

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00082-00
DEMANDANTE	K&M S.A.S
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez surtido el traslado ordenado en providencia anterior (fs. 9 a 11), con pronunciamiento de la parte demandada (fs. 12, 13 a 16, 17 a 24, 25 a 38, 39 a 50), procede este estrado judicial a **resolver la solicitud de medida cautelar** presentada por la actora (fs. 7, vuelto y 13, cuaderno principal), la cual, en síntesis, se reduce a que se ordene a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN hacer «(...) las provisiones presupuestales a fin de cubrir la contingencia que genera el presente proceso, y de esta manera los derechos patrimoniales {exigidos} no se vean insatisfechos» como consecuencia de su extinción luego de su liquidación.

En resumen, dentro del traslado de esa medida la empresa demandada señaló que se dispuso su disolución en la asamblea de accionistas que tuvo lugar en enero de 2016, encontrándose su proceso liquidatorio regulado por el Decreto Ley 254 de 2000¹ al ser una empresa de servicios públicos mixta del orden nacional. Explicó, que realizó los emplazamientos previstos en el artículo 23² de esa norma fijando el término de 11 días para la presentación de las

¹ «Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional».

² «<Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación» (se resalta).

reclamaciones a que hubiere lugar, desde el 10 hasta el 20 de septiembre de 2017, término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

Explicó que en su Resolución 6 del 2017 (fs. 39 a 50 cuaderno principal) se calificaron y graduaron las reclamaciones presentadas oportunamente. Igualmente, con su pronunciamiento esa entidad aportó la Resolución 4 del 3 de abril de 2018 (fs. 25 a 38 cuaderno principal) «*Por la cual se determina, califica y se gradúan las reclamaciones presentadas extemporáneamente contra la masa de la liquidación de la Empresa de Energía del Amazonas EEASA. S.A.E.SP. en liquidación – PACINORE*».

De esta forma, la empresa demandada concluyó que como K&M SAS no se constituyó como acreedor de las pretensiones de la demanda dentro de su trámite liquidatorio, no fue posible calificarlas y aceptarlas por su liquidador, pues solo serían incorporadas como pasivo cierto no reclamado en el evento de ser reconocidas judicialmente conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000.

Ahora bien, como la medida no persigue la suspensión de acto administrativo alguno, se revisarán los requisitos contemplados en los numerales 1° a 4° del artículo 231 del CPACA para su decreto, encontrándose que si bien la demanda está razonablemente fundada en derecho (fs. 8 a 13 cuaderno principal), la parte actora no demostró siquiera sumariamente la titularidad de los derechos reclamados, es decir, el incumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales ni presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieran concluir al Despacho mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla. Además, tampoco acreditó que al no otorgarse se ocasionaría un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En efecto, es importante recordar que las partes suscribieron el «*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN ARCHIVO, CORRESPONDENCIA, SISTEMAS, CONTABILIDAD, Y SERVICIOS GENERALES*» N° 007 el 16 de enero de 2016 (fs. 19 a 25 cuaderno principal), cuyo plazo de ejecución sería desde ese día hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin embargo, fue terminado unilateralmente por la demandada y liquidado el 30 de marzo siguiente teniendo en cuenta que se encontraba en proceso de disolución y liquidación (fs. 26 a 30 cuaderno principal), ordenándose pagar a la actora **\$12.816.000** como saldo a su favor. Así mismo, dentro del trámite de liquidación K&M SAS no presentó reclamación alguna ante la demandada como lo acreditan las Resoluciones 6 de 2017 y 4 de 2018 (fs. 39 a 50, 25 a 38 cuaderno principal), pese haber sido enterada del mismo el 16 de marzo de 2018 (f. 25 cuaderno principal).

Además, debe tenerse en cuenta que los créditos reconocidos judicialmente se incluirán dentro del pasivo cierto no reclamado a que se refiere el artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000³ y, así mismo el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que esta los enajene y destine

³ *ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.*

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

su producto al pago de los pasivos y contingencias de la empresa aquí demandada conforme lo establece el artículo 35 de la misma norma.

Así las cosas, este estrado judicial encuentra que no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada pues no se satisficieron los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA para tal fin.

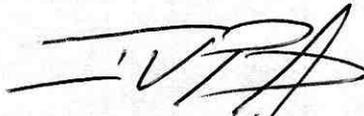
Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Diana Paola Laguado Vega, cédula de ciudadanía 1.032.386.097 y tarjeta profesional 224.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido (f. 102, cuaderno principal).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1°. **NEGAR** la medida cautelar solicitada.
- 2°. **RECONOCER** personería a la abogada Diana Paola Laguado Vega como apoderada de la demandada conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

